



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO

()

«Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento y cancelación de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia autoriza a los particulares para fundar establecimientos educativos, quienes deberán cumplir con las condiciones de creación y gestión que determine la ley; establece la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación, y señala que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 96 de la Ley 30 de 1992 faculta a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada para crear instituciones de educación superior.

Que del mismo modo, el artículo 97 de la Ley 30 de 1992, establece que las personas naturales y jurídicas interesadas en crear instituciones de educación superior deben demostrar la capacidad para cumplir las funciones encomendadas y acreditar que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Que los artículos 99 y 103 de la Ley 30 de 1992, otorgan al Ministerio de Educación Nacional las facultades de reconocimiento y cancelación de la personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado, previo concepto del Consejo Nacional para la Educación Superior – CESU, y de ratificación de las reformas que ellas hagan de sus estatutos.

Que dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior de carácter privado, también participa la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), a la cual le corresponde *«la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición (...)»*, según lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector, y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Que la reglamentación sobre el trámite de reconocimiento de personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado, se encontraba prevista en el Decreto 1478 de 1994, hoy compilado en el Título 5, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, y fue promulgada en un momento en el que se había iniciado la implementación de la nueva legislación aplicable a la educación superior contenida en la Ley 30 de 1992.

Que en la actualidad, Colombia cuenta con un sistema educativo desarrollado, en el que resulta prioritario garantizar la calidad a partir de unas condiciones más exigentes de entrada a dicho sistema, de tal forma que es pertinente actualizar y precisar los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado.

Que la ratificación de reformas estatutarias por parte del Ministerio de Educación Nacional corresponde al ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que tiene a su cargo el Estado colombiano sobre la educación superior, en virtud de lo consagrado en los artículos 67, 68, 69, 189 (numerales 21 y 22) y 365 de la Constitución Política, y tiene como propósito verificar que dichas reformas hayan sido aprobadas conforme a los requisitos establecidos por la normativa interna de la respectiva institución y, que respeten las disposiciones del ordenamiento jurídico que regulan el mencionado servicio público.

Que es necesario reglamentar el trámite de ratificación de reformas estatutarias que debe surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional, considerando los aplicativos implementados en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente norma corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Subrogación de dos Capítulos del Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los Capítulos 1 y 2 del Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

CAPÍTULO 1

DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 2.5.5.1.1. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica. La persona a quien los fundadores o corporados le otorguen poder para adelantar el trámite deberá presentar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, o de cualquier otra herramienta que se prevea para el efecto.

Con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, los solicitantes nacionales o extranjeros deberán aportar los siguientes documentos:

1. Acta de constitución y hoja de vida de los fundadores o corporados.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

2. Los estatutos de la institución.
3. El estudio de factibilidad socioeconómica regulado en el presente capítulo.
4. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores o corporados.
5. Los reglamentos de los profesores y de los estudiantes, con indicación de los mecanismos de participación democrática, así como el de bienestar universitario, y los códigos de ética y de buen gobierno.

Artículo 2.5.5.1.2. Acta de constitución. Es el documento mediante el cual se manifiesta la voluntad clara e inequívoca de los fundadores o corporados de constituir la institución de educación superior, y que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea constitutiva.
2. Nombres, apellidos e identificación de cada uno de los fundadores o corporados, bien sea que concurren personalmente o por intermedio de apoderado, caso en el cual se deberá adjuntar poder para actuar, en los términos que establezca la ley.

Si el fundador o corporado es una persona jurídica, se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal, expedido máximo con tres (3) meses de antelación a la fecha de radicación de la solicitud. Este certificado debe evidenciar que el objeto social tiene relación con la prestación del servicio de educación superior o le permite participar en su creación.

Se deberá aportar el documento mediante el cual el órgano competente de la persona jurídica que funge como fundadora o corporado, autoriza a su representante legal para suscribir el acta de constitución de la institución de educación superior y la realización de los aportes previstos para tal fin.

3. Relación de cada uno de los bienes que el fundador o corporado se comprometen a aportar, señalando el nombre del titular, la identificación plena de los mismos, el documento que acredite su titularidad, su valor asignado, y el título por el cual se entregarán a la institución. Los bienes deben estar libres de gravámenes que afecten su disposición.

La efectividad de los aportes de derechos reales, se garantizará en los términos que establece el parágrafo del artículo 100 de la Ley 30 de 1992.

4. Indicación de la persona que actuará a nombre de los fundadores o corporados dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica, así como las facultades que le sean otorgadas.
5. Designación de la junta o consejo directivo o el órgano que haga sus veces.
6. Designación del revisor fiscal provisional.
7. Naturaleza jurídica de la institución de educación superior que se pretende crear, organizadas según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992.
8. Carácter académico de la institución de educación superior que se pretende crear, según se trate de instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y universidades, desarrollando a su vez los respectivos campos de acción que dispone el artículo 7 de la Ley 30 de 1992.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

9. Domicilio previsto para la institución de educación superior.

Parágrafo 1. El acta de constitución deberá estar firmada por todos los fundadores o corporados, o sus respectivos apoderados, y adjuntar los documentos de identificación de cada uno de ellos y el de sus representantes legales de ser el caso.

Parágrafo 2. Al acta de constitución, deberá adjuntarse copia del documento de identidad de la persona designada como revisor fiscal provisional, o el certificado de existencia y representación legal en caso de ser persona jurídica, así como el certificado de antecedentes disciplinarios y tarjeta profesional vigente de contador público, expedidos por la Junta Central de Contadores o el organismo que haga sus veces.

Para la persona designada de que trata el numeral 4 del presente artículo, de igual manera deberá adjuntarse copia su documento de identidad.

Artículo 2.5.5.1.3. Hojas de vida. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá tener como anexo las hojas de vida de los fundadores o corporados, de los miembros de los órganos de dirección y gobierno, y del revisor fiscal. En ellas se deberá acreditar que dichas personas cuentan con las calidades académicas o profesionales necesarias para lograr que la institución de educación superior cumpla con los objetivos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992.

Con las hojas de vida deberá aportarse copia de las certificaciones de su experiencia laboral y de los certificados académicos correspondientes, junto con las certificaciones de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales o sus equivalentes en los países donde residen. Estos certificados deberán estar expedidos máximo con tres (3) meses de antelación a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Si los fundadores o corporados son personas jurídicas, se deberá anexar su hoja de vida, entendida como un recuento sucinto de su historia, misión, objetivos, trayectoria, experiencia estatutos, estados financieros dictaminados cuando sea obligatorio, las notas a los mismos estados firmadas por el contador y el representante legal bajo la normatividad vigente en materia contable, certificaciones de existencia y representación legal, identificación tributaria y la documentación necesaria para demostrar que dentro de su objeto social está la creación de instituciones de educación superior o le permita participar en su creación. Así mismo, deberán aportar acta de aprobación de los estados financieros y destinación de excedentes.

Adicionalmente, deberán aportar declaración bajo la gravedad de juramento, en la que manifiesten no haber incurrido o haber estado relacionado con oferta y desarrollo de programas de educación superior sin la respectiva autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Cuando los fundadores o corporados sean personas de origen extranjero, deberán aportar la apostilla y la traducción oficial de los documentos antes mencionados.

Parágrafo 2. Con la radicación de la solicitud se entenderá que se autoriza la consulta selectiva en bases de datos en la que se consigne información sobre lavado de activos, narcotráfico y financiación del terrorismo.

Artículo 2.5.5.1.4. Estatutos de la institución. Los estatutos de la institución deberán responder a los principios y objetivos de la educación superior en Colombia, contemplados en los capítulos I y II del Título I de la Ley 30 de 1992 y sus normas complementarias. Su contenido deberá prever, como mínimo, los siguientes aspectos:

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

1. El nombre y domicilio de la institución. La denominación deberá ser acorde con el carácter académico y la naturaleza jurídica de la institución correspondiente. No podrá adoptarse un nombre, una sigla o cualquier otro símbolo distintivo que induzca a confusión respecto de otra institución de educación superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o de cualquier naturaleza cuyo objeto esté relacionado con servicios de educación, ya reconocida en el territorio nacional.
2. La indicación que la institución está constituida como corporación, fundación, o institución de economía solidaria, según corresponda.
3. La autoridad encargada de ejercer la representación legal de la institución de educación superior, forma de designación, indicación de las atribuciones y funciones, período de vigencia y causales de vacancias absolutas y relativas, así como el procedimiento para proveer las mismas.
4. La forma de designación, período y funciones del revisor fiscal, a quien le serán aplicables las normas del Código de Comercio, las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
5. La indicación del órgano competente para reformar los estatutos señalando el procedimiento y mayoría correspondiente requerida para su deliberación y aprobación.
6. Órgano competente para expedir los reglamentos estudiantil y profesoral, administrativo, de contratación, de bienestar universitario o institucional, el código de ética y buen gobierno, y demás normas internas.
7. Determinación de las calidades para ocupar o desempeñar los cargos de dirección y administración de la institución, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el sistema de solución de conflictos entre las instancias de gobierno cuando surjan controversias en la interpretación de los estatutos.
8. Los objetivos misionales de la institución, que deben ser coherentes con la identidad institucional, es decir, el carácter académico y los campos de acción, en los que se desarrollarán sus propósitos de conformidad con los objetivos propios de la educación superior establecidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992.
9. La descripción de la organización académica y administrativa básica, en especial la relativa a sus órganos de gobierno, dirección y administración, y sus funciones.
10. El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, que garantice la representación efectiva de los estudiantes, profesores y egresados en los máximos órganos de gobierno y dirección de la institución que prevén los estatutos, hasta el nivel de facultad o el que haga sus veces.
11. Incorporación de un diseño que estructure la descripción de su Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad que tenga como principios, la cultura de la calidad, el mejoramiento continuo y la autorregulación o autoevaluación.
12. El término de duración de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil, toda vez que en el caso de las corporaciones este puede ser definido, mientras que en las fundaciones será indefinido.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

13. Causales, procedimientos y mayorías requeridas para decretar la disolución de la institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 30 de 1992, la determinación del órgano de gobierno o dirección que designará el liquidador, aprobará la liquidación y señalará la institución o instituciones de educación superior a las cuales pasaría el remanente de los bienes de la entidad, e indicar las funciones a cargo del liquidador.

14. Conformación del patrimonio y régimen para su administración.

15. La prohibición de destinar total o parcialmente los bienes muebles e inmuebles y recursos de la institución, a fines y objetivos distintos de los previstos en las normas que regulan la prestación del servicio público de la educación superior y aquellos dispuestos en sus propios estatutos.

La anterior prohibición incluye la destinación de bienes y recursos para el uso propio de los miembros de la institución o para terceros en actividades no relacionadas con la naturaleza y fines del servicio educativo y de la institución.

16. La prohibición de transferir a cualquier título la calidad de fundador o corporado y los derechos derivados de la misma.

17. El carácter académico de la institución, esto es, si se trata de una institución técnica profesional, institución tecnológica, institución universitaria o escuela tecnológica.

18. Los campos de acción de la educación superior en los que la institución desarrollará sus programas académicos, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 30 de 1992, teniendo en cuenta que de conformidad con su carácter académico, los campos de acción responden a necesidades diferentes y por ello deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 30 de 1992.

19. Descripción de las funciones de docencia, investigación, extensión y bienestar universitario que serán desarrolladas, de acuerdo con la identidad institucional con indicación de su alcance.

Parágrafo. En el evento en que los estatutos prevean más de un representante legal para la institución de educación superior, esta debe indicar cuál es el representante que actuará ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.5.5.1.5. Estudio de factibilidad socioeconómica. El estudio de factibilidad socioeconómica deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Planos arquitectónicos, legibles y a escala, de los inmuebles previstos para la institución, aprobados por la entidad competente, así como el concepto de uso del suelo y la licencia de construcción de los inmuebles que se propone construir la institución, los cuales deberán cumplir las normas relacionadas con accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida. La documentación en este aspecto deberá demostrar, adicionalmente que la institución operará en una planta física apropiada para el cumplimiento de sus funciones, sin restricciones especiales o temporales que afecten el desarrollo de su misión, para lo cual deberá señalarse claramente la infraestructura física y dotación con que contará la institución en el corto, mediano y largo plazo para la prestación del servicio.

2. El planteamiento de un proyecto educativo institucional (PEI) concreto, factible y evaluable, que: i) especifique los principios y fines de la institución, ii) se constituya en la referencia fundamental para los procesos de toma de decisiones en materia de docencia, investigación, extensión y bienestar institucional, iii) incorpore estrategias para el fomento de la formación integral, y iv) un enfoque claro de

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

autoevaluación bajo los presupuestos del sistema interno de aseguramiento de la calidad de la institución y con fines de acreditación.

Adicionalmente, el proyecto educativo institucional (PEI) deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) La formulación de la misión y la visión institucional, de conformidad con el carácter académico de la institución y los campos de acción propuestos.
 - b) El marco de referencia, la justificación y contextualización, los principios, objetivos propuestos y filosofía que orientan la institución de educación superior; sus finalidades formativas, académicas y sociales.
 - c) El sistema interno de aseguramiento de la calidad que integre principios, organización y articulación con la estructura institucional de aseguramiento de la calidad, el cual se proyecta para el cumplimiento de sus objetivos.
 - d) Un análisis del contexto geográfico donde se proyecta la institución de educación superior y la caracterización socioeconómica de la población que espera atender.
 - e) La fundamentación y el modelo pedagógico y didáctico institucional sobre el cual se sustenta el proceso de enseñanza-aprendizaje, que asegure el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes de acuerdo con los campos y niveles de formación, así como la identificación de los métodos y herramientas pedagógicas, incluidas las relacionadas con tecnologías de la información y comunicación, que se privilegian para asegurar el logro del aprendizaje propuesto.
 - f) Aprendizajes por desarrollar, de acuerdo con los campos de acción, los programas académicos previstos, según su carácter académico.
 - g) Políticas y programas que estén relacionadas con las funciones de docencia, investigación, internacionalización y extensión, la autoevaluación institucional, el bienestar universitario, la infraestructura física y tecnológica, los medios educativos, y la capacitación, actualización y perfeccionamiento docente.
 - h) Los perfiles de la comunidad académica que identifiquen las características humanas, sociales, profesionales, morales, éticas y otras que se consideren necesarias y que deben manifestar los diferentes miembros de la comunidad de la institución: estudiantes, egresados, profesores, directivas y trabajadores.
3. Un documento que explique la coherencia de la institución de educación superior con las necesidades locales, nacionales y regionales en el marco de los planes de desarrollo, que tenga en cuenta el contexto internacional, e identifique el mercado laboral y las necesidades de formación superior para el aporte al desarrollo socio – económico y al mejoramiento de la calidad de vida de la zona de impacto de la institución que se proyecta.
 4. La proyección institucional que será verificada a través de un plan estratégico de desarrollo a corto y mediano plazo, donde se incluya, como mínimo, ejes o líneas estratégicas, proyectos, fuentes de financiación, metas propuestas y cronogramas de acción que prevean indicadores y personal responsable.
 5. Un portafolio de programas académicos proyectados para el inicio de actividades de la institución de educación superior acorde con su identidad institucional y carácter académico, con la indicación individual de su naturaleza, la denominación propuesta -la cual debe ser coherente con el campo de formación al cual aplica-, su

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

justificación general, el número estimado de estudiantes a admitir en el primer período académico, la proyección financiera para las primeras cuatro (4) cohortes de cada programa, el título a otorgar, el lugar o lugares de desarrollo, la metodología, créditos propuestos, periodicidad y duración de los programas; y por último, especificar si su desarrollo se hará en convenio con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

6. La proyección financiera estimada como mínimo para cuatro (4) cohortes, que garantice la sostenibilidad, permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo, discriminado por periodo, programa académico, población estudiantil proyectada y fuentes de recursos de financiación, para cubrir tanto los gastos como los costos de funcionamiento e inversión.

La proyección financiera deberá adicionalmente contemplar:

- a. Balance de apertura, elaborado bajo la tipología prevista en el Plan Único de Cuentas para instituciones de educación superior expedida por la Contaduría General de la Nación. En documento anexo se deberán desagregar los recursos disponibles para la operación de la institución, identificando su origen y destinación, relación de bienes muebles e inmuebles destinados al desarrollo de las actividades propias del servicio educativo, así como detalles de los gastos administrativos incurridos para la prestación del servicio. En cuanto a la estructura de financiamiento de dichos recursos se debe indicar el porcentaje que se financiará con recursos propios, con obligaciones con terceros, recursos aportados por los fundadores o corporados, donaciones y legados según corresponda. En caso de existir obligaciones con terceros, se deberá detallar la información de cómo se efectuará la amortización de dicha deuda.
- b. Proyección de ingresos y gastos, que contemple un periodo de mínimo cuatro (4) cohortes, indicando el desagregado de los ingresos esperados por concepto de matrículas, ingresos asociados a las actividades de educación, investigación y extensión, además de los ingresos no operacionales que se proyecte percibir. Frente a la información de los gastos, señalar las erogaciones estimadas tomando como base los conceptos de gastos y costos indicados en la estructura de las cuentas del PUC para instituciones de educación superior, emitido por la Contaduría General de la Nación.

Dicha proyección también deberá ser soportada con el estudio de mercado potencial de nuevos estudiantes, incluyendo referentes de mercados y competidores sobre el valor de la matrícula. Frente a los costos de operación, se deberán identificar gastos de personal, gastos de mantenimiento y los demás que estén asociados directamente e indirectamente con la prestación del servicio.

Finalmente, las proyecciones contemplarán los recursos destinados a la inversión, ampliación y mejoramiento de la infraestructura, bienestar universitario, tecnología y formación y los excedentes esperados, así como las políticas para su asignación, distribución y ejecución.

7. Documento o certificado expedido por el intermediario financiero donde reposen los recursos constitutivos de los aportes, con el cual se demuestre que la institución que se pretende crear, estará financiada con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 30 de 1992.
8. La descripción de la estructura orgánica que permita el desarrollo académico y administrativo y la ejecución de procesos de planeación, administración, evaluación

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

y seguimiento de los contenidos curriculares, de las experiencias investigativas, de los proyectos de extensión, de cooperación interinstitucional, de internacionalización, y de autoevaluación. Adicionalmente, se deberán indicar los procedimientos para elección, designación y retiro de sus miembros.

9. La planta de personal directivo y administrativo debidamente acreditada y calificada para el funcionamiento de la institución y el desarrollo de los programas académicos. Para los cargos de dirección y administración, debe demostrarse la idoneidad profesional de las personas que los desempeñarán, adjuntando el perfil que se establecerá para cada uno de estos cargos.

10. La proyección de la planta profesoral, con las siguientes precisiones:

a) Estructura y perfiles de la planta profesoral proyectada de acuerdo con la propuesta de crecimiento de la institución y el número de programas definidos, con especificación del tipo de vinculación, la proyección de salarios que se espera asignar de acuerdo con la clasificación y categoría de los profesores, el nivel de dedicación y suficiencia en relación con la población estudiantil, las exigencias y naturaleza de cada programa académico previsto y el adecuado cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión; titulación académica de los profesores y experiencia profesional en el campo de desempeño de acuerdo con el nivel o ciclo de formación y carácter académico, teniendo en cuenta que debe ser equivalente o superior al nivel del programa en que se desempeñarán; funciones y tipo de vinculación; y número máximo de estudiantes que los profesores acompañarán por grupo.

En el caso de instituciones que proyectan desarrollar programas en la metodología de educación a distancia (tradicional o virtual), se debe señalar el número de estudiantes por tutor y los tiempos de atención asignados a estos, así como el porcentaje de programas que se ofrecerán en dicha metodología en relación con el total de programas que se tiene proyectado ofrecer.

b) Las horas semanales de trabajo que tendrán los profesores y la distribución de los tiempos de trabajo de la planta profesoral propuesta de acuerdo con las funciones sustantivas de la educación superior, señalando el porcentaje de tiempo mínimo y máximo que dedicarán a la labor profesoral.

c) Los mecanismos de acompañamiento y de seguimiento al desempeño profesoral.

d) El plan de formación profesoral con indicación de los recursos destinados para tal fin en cada período académico de una cohorte, que promueva el mejoramiento de la calidad de los procesos de docencia, investigación y extensión.

11. La proyección de la formación en investigación de acuerdo con su identidad institucional, que deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

a) Un plan de desarrollo de la investigación que incluya estrategias de promoción de la formación investigativa o de los procesos de creación e innovación en los estudiantes, así como de los procesos de investigación de los profesores y una política de financiación de la investigación.

b) La estructura y organización para la investigación o los procesos de creación e innovación, para la divulgación de los resultados del quehacer investigativo o de dichos procesos.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

- c) Un documento que describa los procedimientos para incorporar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la formación investigativa de los estudiantes y profesores.
 - d) Articulación con el sistema interno de aseguramiento de la calidad de la institución.
12. La descripción de la forma como se materializa la función de extensión, en la cual se deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:
- a) Plan de desarrollo de la extensión que incluya estrategias, líneas de acción, proyectos, productos e impacto social esperado en comunidades, empresas o sectores productivos, recursos destinados a la extensión y la fuente de los mismos, así como su relacionamiento con la docencia y la investigación.
 - b) Estructura y organización para el desarrollo de la función de extensión y para la divulgación de servicios y programas dirigidos al sector externo.
 - c) Cuando la solicitud de personería jurídica sea presentada por personas jurídicas con participación extranjera, se deberán demostrar las relaciones de cooperación que tendrá la institución con otras instituciones de educación superior colombianas, el sector productivo, y centros de investigación entre otros, para el desarrollo de proyectos asociados a las funciones sustantivas y que generen impacto en lo local, regional y nacional
13. La descripción de la infraestructura física, tecnológica y medios educativos que garanticen el adecuado desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble o inmuebles donde funcionará la institución, acreditando a qué título se recibirán dichos bienes, y la infraestructura tecnológica que evidencie suficiencia en hardware, software y conectividad de acuerdo con el nivel o ciclo de formación y naturaleza académica de los programas.
- Adicionalmente, cuando se pretenda desarrollar programas académicos bajo la metodología a distancia (tradicional o virtual) se deberá demostrar la incorporación de componentes virtuales de enseñanza que garanticen: i) la existencia y disponibilidad de una plataforma de conectividad para la educación virtual, y ii) un espacio en la web para el apoyo y acompañamiento de los estudiantes.
- En el caso que la institución propuesta vaya a compartir la infraestructura física, tecnológica y medios educativos, así como la plataforma de conectividad con otra institución de educación superior o con una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deberá entregarse información específica al respecto que permita evidenciar el adecuado desarrollo de manera independiente de las funciones de docencia, investigación y extensión por parte de la institución que pretende ser creada.
- Se debe desglosar el número de aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios, espacios de recreación, culturales y demás previstos, incluyendo su metraje, título de propiedad o tenencia. De igual forma, se debe especificar claramente, la infraestructura tecnológica y los medios educativos institucionales destinados para el desarrollo de los programas.
14. La proyección de los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, salas de cómputo, software, talleres, centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes, acordes con el avance de la ciencia y la tecnología, acompañados de la explicación de la fuente de recursos para su adquisición.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Adicionalmente, para la incorporación de componentes virtuales de enseñanza deberán garantizar la existencia y utilización de otros medios que permitan cualificar el proceso de formación virtual, la utilización de un software y una plataforma que soporte los procedimientos de formación virtual, y la ubicación en la plataforma de unos módulos claros y completos que guíen la formación de los estudiantes.

En el caso que la institución propuesta vaya a compartir los recursos bibliográficos y de hemeroteca, así como componentes virtuales de enseñanza, deberá entregarse información específica al respecto, que permita evidenciar que los estudiantes podrán disponer adecuada y oportunamente de todos estos recursos.

15. La proyección de bienestar universitario de la institución de educación superior que describa la infraestructura física, y los programas para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, profesores y personal administrativo.
16. La descripción de la política de inclusión educativa para las personas con especial protección constitucional, que indique los mecanismos de selección y admisión, la infraestructura física, programas de bienestar y demás ajustes razonables dispuestos para atender las particulares circunstancias y necesidades de estas poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.
17. La descripción de la política diseñada para la sostenibilidad del medio ambiente, en relación con las funciones de la institución.
18. Un plan de acción de corto y largo plazo en relación con los egresados, que vincule su formación y experiencia con las actividades académicas y científicas de la institución, que prevea el seguimiento de su desempeño y el análisis del impacto social de su ejercicio en el medio.

Parágrafo 1. El estudio de factibilidad y el proyecto educativo institucional deberán estar aprobados por el órgano directivo provisional de la institución de educación superior, y deberán estar suscritos por los miembros que lo conforman.

Parágrafo 2. En el estudio de factibilidad socioeconómica se entenderá por corto plazo, un periodo de un (1) año; por mediano plazo, la mitad del tiempo que dure el paso de la primera cohorte de estudiantes matriculados en los programas académicos proyectados con que iniciará labores la institución; y largo plazo, la totalidad del tiempo del paso de la primera cohorte de estudiantes matriculados en los programas académicos proyectados.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional podrá definir mediante acto administrativo, la forma como se deberá presentar el estudio de factibilidad socioeconómica del que trata del presente artículo.

Parágrafo 4. La función de extensión contenida en el numeral 12 del presente artículo comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, pero no incluye las becas otorgadas a los estudiantes.

Artículo 2.5.5.1.6. Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones que pretendan ofrecer programas bajo la metodología a distancia. Tratándose de instituciones que pretendan ofrecer programas bajo la metodología a distancia, el

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

estudio de factibilidad socioeconómica deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la proyección de los siguientes aspectos:

1. Infraestructura: Descripción del hardware, software y conectividad necesarios para el adecuado desarrollo de los programas a ofrecer, la disponibilidad permanente de plataformas de aulas virtuales; estrategias de seguimiento, auditoria y verificación de la operación de dichas plataformas; aplicativos para la administración de los procesos de formación académicos, administrativos y de apoyo en línea; herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional; y una política de renovación y actualización tecnológica. Adicionalmente, deberá garantizar la calidad, mantenimiento y actualización de redes y equipos. La infraestructura tecnológica debe ser acorde a las dinámicas propias de los procesos de enseñanza y aprendizaje y ser compatible con los procesos académicos, financieros y administrativos.
2. Sistemas de información: Los sistemas de información deben incluir los servicios académicos y administrativos, el respaldo necesario en servidores locales, en alojamientos externos o con servicios de colocación, asegurando la información institucional a todo nivel. Así mismo, deben permitir la administración de información sobre admisiones y registro, contabilidad, presupuesto, nómina, administración de bienes muebles e inmuebles, financiación, bienestar, plataformas de aulas virtuales, portales institucionales, sistemas de evaluación, soporte en línea, acceso a biblioteca y bases de datos, y disponer de estrategias, procesos y dispositivos, incluidos planes de contingencia para salvaguardar su información.
3. Campus virtual: Se refiere al andamiaje tecnológico que proporciona acceso a los recursos, contenidos de aprendizaje y sus diferentes servicios, y las aulas virtuales, los cuales deben utilizar recursos actualizados y disponibles en la red, para el diseño y desarrollo de actividades de aprendizaje.
4. Profesores: Se debe contar con personal profesoral calificado para la formación en programas virtuales y presentar un plan de formación y actualización profesoral, acorde al modelo pedagógico planteado. Así mismo, se deben identificar los perfiles de los profesores para el seguimiento y acompañamiento tutorial, diseño de contenidos, producción de contenidos, uso de TIC, evaluación e interacción.
5. Políticas Institucionales de Tecnologías de Información (TI): Políticas de gestión de TI, acceso a servicios TI, gestión de identidades, almacenamiento y respaldo, modelo de servicio, renovación tecnológica y renovación de software.
6. Los lugares de atención presenciales que permitan la prestación de servicios directos a estudiantes y profesores.

Artículo 2.5.5.1.7. Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones que pretendan ofrecer programas técnicos profesionales y tecnológicos. Tratándose de instituciones que pretendan ofrecer programas técnicos profesionales y tecnológicos, el estudio de factibilidad socioeconómica debe incluir, además de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto, los siguientes aspectos:

1. La explicación sobre la forma como se aplicará el modelo pedagógico a la propuesta formativa y a las estrategias de enseñanza – aprendizaje, para los diversos ambientes de aprendizaje.
2. La descripción de la metodología para el diseño curricular basado en competencias disciplinares, profesionales y laborales, y que fortalezca la flexibilidad curricular.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

3. La explicación sobre la forma como se mantendrá la relación con el sector productivo para asegurar la pertinencia y calidad de la educación técnica profesional y tecnológica impartida, frente a los retos y requerimientos regionales y nacionales.
4. La descripción de la infraestructura física y tecnológica que se tiene prevista para las actividades formativas y prácticas, incluyendo laboratorios, escenarios de práctica y talleres, así como el uso especializado de las tecnologías de la información.

Artículo 2.5.5.1.8. Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Tratándose de instituciones que pretendan ostentar el carácter académico de institución universitaria, o escuela tecnológica, el estudio de factibilidad socioeconómica debe incluir, además de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.5, los siguientes aspectos:

1. La fundamentación y el modelo pedagógico institucional sobre el cual se sustenta el proceso de enseñanza-aprendizaje, que asegure el perfeccionamiento y la profundización teórica y conceptual de los campos de acción o disciplinas de los programas académicos previstos.
2. Un documento que describa dentro del plan de desarrollo de la investigación, las estrategias de relacionamiento académico con centros, grupos, redes, entidades o programas dedicados a la investigación, en búsqueda del mejoramiento de la docencia y la extensión, concebida de acuerdo con la identidad institucional, es decir con su carácter académico y campos de acción.
3. Estrategias académicas y pedagógicas que propendan por la consolidación de productos de investigación de nuevo conocimiento y desarrollo tecnológico de los profesores y estudiantes, junto con las políticas y mecanismos de evaluación, sistematización y divulgación de dichos productos.
4. Descripción de la infraestructura investigativa, a saber: laboratorios, equipos, recursos bibliográficos, recursos informáticos, entre otros; la cual debe ser coherente con la estructura curricular de los programas a ofrecer.
5. Criterios de asignación de tiempo a la investigación de los profesores, y de dedicación de los estudiantes, dentro del modelo pedagógico institucional y de los programas a ofrecer.
6. Documento que evidencie el proyecto de régimen de propiedad Intelectual y de explotación comercial.
7. Un documento que describa dentro del plan de desarrollo de la extensión, las estrategias de transferencia del conocimiento científico y tecnológico que permitan la efectiva integración a contextos locales y sociales específicos, así como a la docencia.

Artículo 2.5.5.1.9. Acreditación de aportes. Los aportes podrán ser en dinero o en especie, ya sean bienes muebles o inmuebles. Para acreditar los aportes provenientes de los fundadores o corporados, se adjuntará el acta o actas de recibo, suscrita por la persona designada para dicho trámite, así como por el revisor fiscal provisional de la institución. Adicionalmente, la acreditación de aportes se someterá a las siguientes reglas, según la naturaleza de los bienes:

1. Si los aportes corresponden a bienes muebles, en el acta de recibo debe figurar su relación minuciosa, con la descripción de sus características básicas, valor unitario y valor total.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

2. Tratándose de bienes inmuebles, deberán anexarse los respectivos certificados de libertad y tradición, expedidos dentro de los dos (2) meses anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.
3. Los aportes que se realicen en dinero, deberán acreditarse con la constitución de certificados a término fijo y corresponder al menos al capital mínimo proyectado que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución, por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de la primera cohorte de los programas que pretende ofrecer. Los bienes en especie no se computarán para efectos de determinar la estimación del capital mínimo.

La seriedad de los aportes de bienes muebles o inmuebles que impliquen la transferencia del derecho de dominio, estará sujeta a que se acredite el respectivo contrato de promesa de transferencia, el cual únicamente estará condicionado al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Así mismo, las personas que realicen donaciones, asignaciones hereditarias, legados y aportes de cualquier clase que se reciban de otras personas o entidades con destino a ser acreditado como aporte, no deben estar incluidas en las listas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2.5.5.1.10. Reglamento de personal profesoral, reglamento estudiantil reglamento de bienestar universitario, código de ética y buen gobierno. La solicitud de personería jurídica deberá estar acompañada de los respectivos reglamentos de personal profesoral, estudiantil y de bienestar universitario, y del código de ética y buen gobierno, los cuales deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

1. El reglamento de personal profesoral deberá contener al menos, clasificación de los profesores, y su régimen de selección, vinculación, permanencia, promoción, evaluación, capacitación, distinciones académicas, estímulos e incentivos, situaciones laborales, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, régimen disciplinario y retiro de la entidad.
2. El reglamento estudiantil deberá prever como mínimo, los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, promoción, grados, transferencias, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos relativos a los estudiantes.
3. El reglamento de bienestar universitario deberá proyectarse bajo la premisa de beneficiar a toda la comunidad (estudiantes, profesores y personal administrativo) y atender las áreas de salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deportes. Debe además incluir la descripción de la organización interna que tendrá como funciones planear, ejecutar y evaluar las actividades de bienestar. Dicho reglamento debe diseñarse en atención a las necesidades concretas de la comunidad académica, incorporar las estrategias acordadas para el desarrollo de programas con enfoque diferencial, y prever acciones que permitan a los estudiantes vincularse a programas de apoyo en la solución de situaciones propias del entorno social y cultural.
4. El Código de ética y buen gobierno deberá proyectarse bajo la premisa de la consolidación de un sistema de políticas, estrategias, estructuras y procesos para la planeación y gerenciamiento de la institución de educación superior, con énfasis en el papel de los diversos actores en esas estructuras y procesos, encaminadas al cumplimiento de su misión, a través de su proyecto institucional, con criterios de ética, eficiencia, eficacia, integridad, transparencia y un enfoque participativo de la comunidad académica.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 1. Los reglamentos señalados en este artículo deben contar con la aprobación del órgano directivo provisional de la institución de educación superior, y estar suscritos por todos sus integrantes.

Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá indicar los mecanismos que se tengan previstos para la divulgación de los reglamentos mencionados en el presente artículo, los estatutos generales de la institución, al igual que aquellos relacionados con la estructura institucional de aseguramiento interno de la calidad.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 2.5.5.2.1. Inicio de la actuación administrativa. Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica debe ser radicada en debida forma por la persona que cuente con poder para adelantar dicho trámite, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (SACES), o de cualquier otro mecanismo previsto para tal fin. Para ello, se deberán tener presentes los siguientes puntos:

1. Diligenciar la totalidad de los campos previstos en el sistema o en el mecanismo previsto por el Ministerio de Educación Nacional y demostrar el pago de la tarifa establecida.
2. El Ministerio de Educación Nacional efectuará la revisión de los documentos registrados para verificar si están completos, y de esa forma dar inicio a la actuación. En caso contrario, se procederá como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, para las peticiones incompletas.
3. Con la documentación completa, el Ministerio de Educación Nacional procederá a remitir la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), y a trasladar el proyecto de estatutos presentado por el solicitante a la Subdirección de Inspección y Vigilancia o a la dependencia que haga sus veces, para la revisión de su contenido y alcance.

Artículo 2.5.5.2.2. Designación de pares evaluadores. El Ministerio de Educación Nacional procederá a designar los pares evaluadores que realizarán la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad institucional incorporadas en los documentos que acompañan la solicitud de acuerdo con la normatividad vigente, y comunicará al apoderado de la institución el nombre e identificación de los mismos.

El apoderado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de recibo de la comunicación, podrá solicitar de manera justificada, el cambio de los pares evaluadores designados mediante comunicación dirigida al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá adjuntar, si es del caso, las pruebas que sustentan su petición. El Ministerio de Educación Nacional solo accederá a la solicitud, cuando se considere razonadamente que existen circunstancias que pueden afectar la objetividad de la evaluación que deben realizar los pares evaluadores previamente designados.

El Ministerio de Educación Nacional deberá resolver la solicitud de cambio de par evaluador, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación por parte del apoderado.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 1. Las hojas de vida de los pares evaluadores estarán disponibles para consulta por parte del solicitante, en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES), o en cualquier otra herramienta que prevea el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

Parágrafo 2. A los pares evaluadores se les aplicarán las disposiciones relacionadas con conflictos de interés, impedimentos y causales de recusación establecidas para los peritos en los artículos 141 y 235 de la Ley 1564 de 2012, o la disposición que la modifique o sustituya.

Artículo 2.5.5.2.3. Visita de evaluación. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá la realización de las visitas a que haya lugar, e informará al solicitante de manera anticipada sobre las fechas y la agenda programada para su realización.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la visita, los pares evaluadores deberán presentar de manera independiente, su informe sobre las condiciones de calidad institucional verificadas durante el desarrollo de la misma, a través del aplicativo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o del que disponga el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

El Ministerio de Educación Nacional correrá traslado al interesado de los informes presentados por los pares evaluadores, a fin de que se presenten las observaciones del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 2.5.5.2.4. Concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES). Con base en la información presentada por el solicitante en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o de cualquier otra herramienta que prevea el Ministerio de Educación Nacional para el efecto y los informes de los pares evaluadores, la sala respectiva de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), emitirá un informe con su concepto, motivado y fundamentado en los elementos de juicio disponibles en el trámite administrativo, dirigido al Ministerio de Educación Nacional. En caso de que la sala considere viable el reconocimiento de la personería jurídica, el informe, adicionalmente, deberá proponer el monto mínimo de capital que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución que se pretende crear.

Presentado el informe, el Ministerio de Educación Nacional remitirá al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) la propuesta del capital mínimo que deberá ser acreditada por los solicitantes, anexando los soportes que justifiquen dicha propuesta. Con base en lo anterior, el CESU deberá pronunciarse acerca del monto mínimo de capital que haya sido estimado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 30 de 1992.

Aportado el concepto por parte del CESU, el Ministerio de Educación Nacional deberá correr traslado del mismo al interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quien contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse frente a los conceptos emitidos por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), presentando la información y documentación que sustente sus argumentos. Dentro del mismo término, se correrá traslado de las observaciones que presente la Subdirección de Inspección y Vigilancia al proyecto de estatutos que fueron radicados con la solicitud de personería jurídica.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Recibido el pronunciamiento por parte del solicitante, el Ministerio de Educación Nacional determinará si este debe ser o no evaluado nuevamente por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) o la Subdirección de Inspección y Vigilancia, caso en el cual procederá a su respectiva remisión.

Cumplido lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional evaluará los conceptos y pronunciamientos obtenidos durante el trámite y determinará si es procedente o no el reconocimiento de personería jurídica. En el evento de considerarlo procedente deberá solicitar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2.5.5.2.5. Decisión. En caso de que el reconocimiento de personería jurídica resulte procedente, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el acto administrativo, en el cual fijará el monto de capital mínimo que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución, por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de la primera cohorte de los programas que pretende ofrecer.

Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue. Dentro del estudio del respectivo recurso de reposición, el Ministerio a través de la Sala de Trámites institucionales o la que haga sus veces, podrá, previa petición de la institución, escuchar en la sesión los argumentos del recurrente.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica perderá fuerza ejecutoria, si en el término de dos (2) meses, la institución de educación superior no presenta la información establecida en el artículo 2.5.5.2.8 del presente decreto.

Parágrafo. Una vez otorgada la personería jurídica a la institución de educación superior, los documentos relacionados en el numeral 3º del artículo 2.5.5.1.1 del presente decreto, formarán parte integral de los estatutos de la misma.

Artículo 2.5.5.2.6. Duración del trámite. El procedimiento administrativo contemplado para el reconocimiento de personería jurídica deberá cumplirse en un término no mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional podrá suspender los términos del proceso, en caso de requerimientos de documentos e información complementaria.

Artículo 2.5.5.2.7. Desistimiento. Se entenderá que se ha desistido de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y por consiguiente se procederá al archivo del expediente en los siguientes eventos:

1. Cuando formulado el requerimiento de completar los requisitos, documentos o información faltante, no se entregue respuesta dentro del mes siguiente.
2. Cuando la respuesta dada por la persona autorizada por los interesados en constituir la institución, no satisfaga el requerimiento hecho por el Ministerio de Educación Nacional de completar los requisitos, documentos o información faltantes.

Parágrafo. El archivo del expediente por la configuración de cualquiera de las causales previstas en este artículo, no afecta el derecho del peticionario de presentar una nueva

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

solicitud de reconocimiento de personería jurídica, sin perjuicio que deba cancelar nuevamente la tarifa correspondiente.

Artículo 2.5.5.2.8. Envío de documentos al Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica, la institución de educación superior procederá a remitir a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, las pruebas que demuestren que la institución ha conformado el capital mínimo, según el monto que haya definido el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.5 del presente decreto y prueba de la transferencia de la propiedad y de la entrega de los bienes muebles e inmuebles que hayan realizado los fundadores o o corporados a la institución de educación superior.

Verificados los documentos, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá el registro de la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) dentro de los cinco (5) días hábiles a la radicación en debida forma de la documentación por parte de la institución.

Parágrafo 1. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberá demostrarse que el capital mínimo será administrado por la institución de educación superior mediante un encargo fiduciario en el cual se garantice que el mismo solo podrá ser destinado a funciones de docencia, investigación y extensión, por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción o cohorte de egresados.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional sólo aceptará los documentos que sean idóneos para demostrar la transferencia de derechos reales, según las reglas dispuestas en las leyes civiles y comerciales.

Artículo 2.5.5.2.9. Seguimiento. Según lo establecido en las leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional podrá, en cualquier tiempo, hacer visitas a las instituciones de educación superior para verificar el cumplimiento de su propuesta bajo las condiciones que fueron señaladas en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y que forman parte integral de sus estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio realizará las siguientes visitas de seguimiento:

1. Transcurridos dos (2) años contados a partir del reconocimiento de personería jurídica, con el fin de verificar que la institución de educación superior haya iniciado reglamentariamente sus actividades académicas, esto es que al menos se esté desarrollando un programa académico con registro calificado. En el evento en que la institución de educación superior no haya iniciado dichas actividades, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 104 de la Ley 30 de 1992.
2. Transcurridos cuatro (4) y siete (7) años contados a partir del reconocimiento de personería jurídica, con el fin de verificar el cumplimiento del proyecto que trata el numeral 1º del artículo 2.5.5.1.5, en sus aspectos académico, financiero y administrativo, y elaborará un informe que será insumo para la evaluación de los trámites de registro calificado.

En el evento en que la institución de educación superior no haya implementado las condiciones proyectadas en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los quince (15) días hábiles a la visita en que se evidencie dicho incumplimiento, podrá adoptar mediante acto administrativo motivado, cualquiera de las medidas preventivas que contempla el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, que estén orientadas a que la institución pueda cumplir en el menor tiempo posible las referidas condiciones. Por otro lado, de resultar procedente, podrá iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar de conformidad a lo descrito en el capítulo V de la Ley 1740 de 2014.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Artículo 2.5.5.2.10. Solicitud de registros calificados. En el evento en que la institución de educación superior solicite con posterioridad al reconocimiento de la personería jurídica, el registro calificado de programas académicos no previstos en el portafolio señalado en el numeral 3º del artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto, además de demostrar las condiciones de calidad previstas para la obtención de dicho registro, deberá justificar y soportar la modificación de la propuesta académica incluida inicialmente en el estudio de factibilidad socioeconómica.

Adicional a lo anterior, si la solicitud de registro calificado se presenta durante la vigencia del encargo fiduciario que trata el parágrafo 1 del artículo 2.5.5.2.8, la institución de educación superior deberá realizar las adiciones necesarias a dicho contrato, con el fin de incrementar el capital mínimo que se requiere para el adecuado y correcto funcionamiento de la institución.>>

Artículo 2. Subrogación de un Capítulo del Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 4 del Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<CAPÍTULO 4 DE LA RATIFICACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 2.5.5.4.1. De las reformas estatutarias. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado deberán notificarse al Ministerio de Educación Nacional, quien las ratificará mediante acto administrativo motivado. Para tal efecto, el representante legal de la institución deberá radicar la solicitud a través del medio que el Ministerio de Educación Nacional prevea para tal efecto, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta debidamente suscrita por las autoridades internas competentes de la institución de educación superior, en la cual conste y se incorpore la totalidad del texto de los artículos reformados, con el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.
2. Copia informal de los estatutos en un solo cuerpo, sin perjuicio de que la reforma sea parcial.
3. Constancia expedida por el secretario general de la institución o quien haga sus veces, en la que certifique que la reforma estatutaria se realizó de acuerdo con las normas internas y cumpliendo con el quórum deliberatorio y decisorio exigido, e indicará expresamente las disposiciones internas en las cuales se fundamentó.

Artículo 2.5.5.4.2. Reformas estatutarias relativas al cambio de domicilio. Dentro del trámite de ratificación de reformas estatutarias que adelanta el Ministerio de Educación Nacional, relativas al cambio de domicilio de la institución de educación superior de carácter privado, se deberá aportar el estudio de factibilidad socioeconómica ajustado, en el que se sustente dicha modificación.

Artículo 2.5.5.4.3. Aplicabilidad de las reformas estatutarias. Las reformas estatutarias que aprueben las autoridades internas de las instituciones de educación superior de carácter privado sólo serán aplicables a sus destinatarios a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.5.5.4.4. Conflictos de interpretación. El Ministerio de Educación Nacional no será instancia para dirimir las diferencias o conflictos que resulten de las decisiones

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

tomadas por las diferentes instancias de las instituciones de educación superior, para lo cual, en caso de dudas, interpretaciones y conflictos sobre validez y eficacia de actas y decisiones, la institución, los fundadores o corporados, directivos, o la persona afecta, deberán acudir a la jurisdicción civil o la autoridad competente sobre la materia.>>

Artículo 3. Adición de un Capítulo al Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 5 del Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<CAPÍTULO 5. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 2.5.5.5.1. Finalidad. El presente capítulo reglamenta la cancelación de la personería jurídica de las instituciones de educación superior privadas, cuando sus respectivos órganos de dirección y gobierno hayan aprobado la disolución de dichas instituciones por cumplirse alguna de las causales previstas en sus estatutos, o por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la misma institución, sin necesidad de adelantar un proceso sancionatorio, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Que la institución no desarrolle su objeto misional ni la función sustantiva para la cual fue creada.
2. Que teniendo vigentes registros calificados, no oferte ni desarrolle ningún programa de educación superior.
3. Que la institución no tenga registros calificados vigentes para programas académicos de educación superior y no haya realizado las acciones y trámites respectivos, ante el Ministerio de Educación Nacional, para la obtención o renovación de registros calificados.
4. Que la institución no desarrolle su función sustantiva para la cual fue creada.
5. Las que determine la ley.

Artículo 2.5.5.5.2. Trámite para cancelación de la personería jurídica. El trámite para la cancelación de la personería jurídica de una institución de educación superior de carácter privado, se sujetará a las siguientes etapas:

1. El órgano de dirección y de gobierno de la institución de educación superior de carácter privado que tenga la atribución para ello, deberá aprobar la decisión de disolver la institución, siempre y cuando se cumpla con alguna de las causales previstas en los respectivos estatutos, o la establecida en el literal d) del artículo 104 de la Ley 30 de 1992. Adicionalmente, procederá a nombrar al responsable de hacer el correspondiente trabajo de liquidación; si no lo hiciere, lo será el último representante legal de la institución inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.
2. Aprobada la disolución, la institución de educación superior deberá comunicar dicha situación al Ministerio de Educación Nacional, y adicionalmente informar:
 - a) Datos de identificación y de notificación del liquidador.
 - b) El plan que ejecutará la institución de educación superior para garantizar a las cohortes iniciadas la continuación y culminación de los estudios en condiciones de calidad.
3. Recibida la información de que trata el numeral anterior, el Ministerio de Educación Nacional efectuará la revisión y se pronunciará sobre la información remitida, y en caso que resulte procedente, registrará la novedad de la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de la disolución de la institución de educación superior privada, esta deberá publicar tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, y en uno de circulación en el lugar donde tenga su domicilio principal, con el fin de informar a los posibles interesados el trabajo de liquidación que procederá a adelantar.

Las publicaciones que trata este numeral deberán efectuarse con intervalos entre diez (10) a quince (15) días hábiles.

Aprobada la disolución, el liquidador procederá a realizar el trabajo de liquidación, respetando en todo caso la prelación de créditos fijada en la Ley.

5. Cumplido lo anterior, el liquidador deberá presentar ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de cancelación de personería jurídica de la institución de educación superior, para lo cual deberán aportarse los siguientes documentos:
 - a) Acta mediante la cual el órgano de dirección y de gobierno que estaba facultado para ello, aprobó la disolución de la institución.
 - b) Informe del liquidador sobre la gestión realizada en la etapa de liquidación.
 - c) Estados financieros y el estudio de cuentas que deberán estar firmados por el contador, el revisor fiscal, el liquidador y el representante legal de la institución, en los casos en que este no funja como liquidador.
 - d) Documento en el que conste el trabajo de liquidación de la institución y copia del acta mediante la cual el respectivo órgano de la institución haya aprobado dicho trabajo liquidatorio.
 - e) Prueba de los avisos publicados, según lo dispuesto en el numeral 4º del presente artículo.
 - f) Certificación expedida por la institución o instituciones de educación superior que hayan recibido el remanente de los bienes de la institución.
 - g) El estado pormenorizado de los programas académicos en desarrollo, con la indicación de las estrategias definidas para garantizar a las cohortes iniciadas la continuación y culminación de los estudios en condiciones de calidad en otra institución de educación superior, y con el aporte de los documentos de compromiso celebrados, suscritos por los representantes legales de las instituciones firmantes, así como el plan de entrega del archivo general a otra institución de educación superior que garantice la disponibilidad e integridad de la documentación.
 - h) Certificación de la institución de educación superior a la que fueron entregados los documentos correspondientes a la información de los estudiantes de la institución en proceso de disolución. La institución receptora garantizará la disponibilidad e integridad de la documentación.
6. Verificado que la solicitud de la institución de educación superior cumpla con todos los requisitos señalados en el numeral anterior, el Ministerio de Educación Nacional procederá a proferir dentro de los tres (3) meses siguientes, el acto administrativo decretando la cancelación de la personería jurídica, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 30 de 1992.

Continuación del Decreto: «Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 1. Una vez el órgano de dirección y de gobierno correspondiente apruebe la disolución, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes y deberá demostrar que las cohortes pendientes continuarán su proceso formativo en otra institución de educación superior.

Parágrafo 2. Durante la etapa de liquidación, el liquidador deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional informes parciales de gestión, en los términos que esta entidad establezca para tal fin.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional podrá cancelar la personería jurídica a la institución de educación superior cuando se garantice lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 4. Cuando la cancelación sea de oficio por parte del Ministerio de Educación Nacional, previa conclusión del respectivo proceso sancionatorio según correspondiente acto administrativo en firme, no se exigirá la aprobación de la decisión por parte del órgano de dirección y de gobierno de la institución para disolver la IES, ni la solicitud de disolución, y por lo tanto, se deberá adelantar el trámite dispuesto en este artículo.>>

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

YANETH GIHA TOVAR